



RESOLUCIÓN No 2160 DE 2019

(21 AGO 2019)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACION DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 DE 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CASO CONCRETO

Mediante oficio No 3058 MDN-CGFM-COEJC-JEMOP-BR10-MERON S2.29* por medio del cual solicitan al director de la territorial Sur de Corpoguajira, autorice experticio técnico a (1) uno vehículo que fue incautado con madera por la unidad ALBAN 22 adscrita al grupo de caballería Mecanizado No 2 "CR Juan José Rondón" en la vereda Arroyo Hondo, corregimiento de Conejo, municipio de Fonseca La Guajira, mientras se realizaba puesto de control militar el día 4 de mayo de 2017 a las 12:35 horas. Con radicado interno No 372 de mayo 04 de 2017, a las 5:47pm, quien de manera atenta solicita colaboración, en el sentido de que se realice concepto y análisis pericial de fondo del producto forestal dejada a disposición con el fin de ser anexado a los actos urgentes, dentro del proceso por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO

- El decomiso se realizó en un puesto de control por la unidad ALBAN 22 adscrita al grupo de caballería Mecanizado No 2 "CR Juan José Rondón" en la vereda Arroyo Hondo, corregimiento de Conejo, municipio de Fonseca La Guajira,
- El decomiso es dejado a disposición de la territorial sur Corpoguajira mediante oficio No. 4029 MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR10-GMERON-S2-29* con radicado interno No 388 de mayo 11 del 2017

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

-En el operativo realizado por la unidad ALBAN 22 adscrita al grupo de caballería Mecanizado No 2 "CR Juan José Rondón" en la vereda Arroyo Hondo, corregimiento de Conejo, municipio de Fonseca La Guajira, no se individualizo a persona alguna el producto forestal era transportado en un vehículo marca Ford tipo camión de color gris sin placas

PRODUCTOS DECOMISADOS:

Los productos decomisados dejados a disposición de CORPOGUAJIRA, corresponden a 144 puntales de madera de la especie florística Trupillo (*Prosopis Juliflora*) y 5 puntales de Guayacán (*Bulnesia arborea*)

2160

MOTIVO DEL DECOMISO.

El decomiso se realiza por no portar ningún tipo de documento que demostrara su legalidad, no portaba salvoconducto de movilidad.

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

La madera es dejada disposición de la Territorial Sur de Corpoguajira y se encuentra en el hangar de la misma.



OBSERVACIONES:

La tala indiscriminada y sin control de la especie en comento teniendo en cuenta la categoría en que se encuentra, genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación genera, entre otros impactos negativos, incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), asimismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; De igual manera se atenta contra la biodiversidad, porque al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. El vehículo en el que se movilizaba la madera es marca Ford tipo camión de color gris sin placas
2. No se individualizo a persona alguna durante el decomiso preventivo
3. Se diligencio el Acta Única De Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres No 156478

RECOMENDACIONES

En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

2160



Que esto sea para señalar que, el decomiso definitivo tal y como se configura en el artículo 40 de la ley 1333 está constituido como una sanción al infractor una vez determinada su responsabilidad, y al no existir identificación e individualización del mismo y en el caso en el que solo hubo desarrollo procesal hasta la etapa de la indagación preliminar y cese del proceso por ausencia de sujeto para adelantar las demás etapas procesales; resulta improcedente imponer un decomiso definitivo siendo que este es una sanción que resulta ser la etapa final de un proceso sancionatorio que se ha llevado a cabo.

Que en este sentido, ha de tenerse en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, para los especímenes de flora ya decomisados como medida preventiva antes de iniciar la indagación preliminar para aclarar que estas medidas son *“...la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar q un hecho o Circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar.”*

Que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de la infracción ambiental.” (Subrayado fuera de texto, sentencia C- 364 de 2012),*que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, pero en el evento de que este cesó por la imposible identificación e individualización del responsable del daño ambiental, no se configura el decomiso definitivo y debe la autoridad ambiental continuar con el cumplimiento del procedimiento para la disposición final de los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333, y en virtud del párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley, que define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; la autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo, y por la misma cesación del proceso a falta de elementos que lo configuran, generándose la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos decomisados que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar e identificar plenamente al presunto infractor en el término transcurrido hasta la fecha.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los Particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La ley 1333 de 2009 en su Artículo 17. *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que la policía nacional no logró ubicar al presunto responsable de la madera incautada por el no portar el permiso de aprovechamiento forestal, por lo cual debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

Que el decomiso definitivo de los bienes utilizados para cometer la infracción ambiental es una de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, como resultado de un proceso administrativo en el que se determina la responsabilidad del infractor, se cuenta con la oportunidad de pedir pruebas,

Ejercer el derecho de defensa, interponer recursos y la decisión sancionatoria está sujeta al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012 encuentra que el decomiso definitivo es una sanción administrativa que puede ser impuesta luego de que la autoridad competente adelante un procedimiento legal, en este caso en el procedimiento sancionatorio ambiental que establece la ley 1333 de 2009, con el respeto al debido proceso, como consecuencia de la comisión de una infracción ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en sus artículos 12, 13 y 32, las medidas preventivas que se imponen para evitar la continuación de un daño ambiental o prevenir el mismo, son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar luego de que se determine la responsabilidad al culminar el proceso sancionatorio.

Que en el caso en que la autoridad ambiental conoció y comprobó el hecho, y encontró la necesidad de imponer un decomiso preventivo mediante acto administrativo, y así mismo tiene a su disposición los especímenes o productos decomisados según el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333; le dará continuidad a la actuación para iniciar el procedimiento si encuentra mérito para esto según lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

Que si al haberse impuesto la medida preventiva para disponer el inicio del procedimiento sancionatorio y así verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de normas ambientales, y si una vez culminada la etapa de indagación preliminar, no ha sido posible individualizar al presunto infractor, no es procedente continuar debidamente con las etapas procesales para determinar la responsabilidad e imponer una sanción; lo que conlleva a la cesación del proceso sancionatorio según el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333, y su posterior archivo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la presente indagación preliminar y por ende el archivo definitivo de la actuación ambiental Iniciada mediante auto No 1599 de 22 de noviembre de 2018, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución. Toda vez que:

- Han transcurrido los seis meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer conforme lo establece el procedimiento del producto forestal decomisado, el cual esta integrado por *144 patales de madera de la especie florística Trupillo (Prosopis Juliflora) y 5 patales de Guayacán (Bulnesia arborea)*

Parágrafo Único: Téngase como pruebas el informe técnico No 370.1282 del expediente 703 de 2017.

ARTICULO TERCERO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB** de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO OCTAVO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los

21 AGO 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Carlos P. 
Aprobó: Enrique quintero 
Exp: 703/17